

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Junio de 2022

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado Federal n° 2 de Azul, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal de Trabajo de Tandil, Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

En las presentes actuaciones, los integrantes del Tribunal del Trabajo de Tandil, provincia de Buenos Aires, y el titular del Juzgado Federal de Azul N° 2, de la misma provincia, discrepan en torno de su competencia para conocer en este asunto, habiéndose trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dilucidar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (fs. 181/189, 214/vta. y 217).

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público (fs. 225).

-II-

En primer término, observo que de las constancias de la causa no surge que se haya notificado al fiscal federal interviniente la resolución en torno de la incompetencia decidida por el referido magistrado federal, sin perjuicio de la disposición de este último al respecto (fs. 212 vta. y 214 vta.).

Sentado ello, cabe señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como

a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

De tal exposición se desprende que, en este caso, la parte actora (Defensora del Pueblo de la ciudad de Tandil y Defensor General Departamental de Azul) interpuso amparo colectivo –en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley provincial 13.928– contra el Municipio de Tandil, en representación de los vecinos del barrio denominado "Movediza II", a fin de que aquéllos accedan al agua potable, indispensable para el consumo e higiene. Calificó de omisiva la conducta del municipio, quien no presta, según dijo, el servicio de agua a las familias en situación de vulnerabilidad que viven en ese barrio.

Manifestó que realizaron relevamientos en aquel territorio y verificaron la falta de infraestructura mínima que permita garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento; que el 22 de julio de 2019 remitió al Intendente de Tandil un reclamo administrativo para que se garantice el acceso al agua a esa población; que mantuvo tres instancias de diálogo con funcionarios municipales, provinciales y nacionales; que el 26 de diciembre de 2019 intimó al Intendente de Tandil para que en un plazo máximo de cinco días provea a las familias que viven en el barrio "Movediza II" bidones con agua o proceda a instalar un tanque comunitario u otro mecanismo similar; y que la Dirección de Asuntos Legales del citado municipio le hizo saber, mediante carta documento, que la solicitud requerida resulta de resorte exclusivo del Estado Nacional (fs. 79/81, 84 y 160).

Destacó que el predio sobre el cual se asienta el barrio fue incluido en el Registro Nacional de Barrios



Populares, lo que, según alegó, supone que el Poder Ejecutivo Nacional ha reconocido la "situación de vulnerabilidad, precariedad y déficit en el acceso formal a los servicios básicos en el que viven los vecinos del barrio y ha encomendado a los poderes públicos la integración socio urbana de los barrios populares, mejorándole a los ocupantes la seguridad en la tenencia y la regularización dominial (ley 27.453). Agregó también que el predio está sujeto a expropiación y que resulta aplicable la ley provincial 14.449 de acceso justo al hábitat (fs. 82/vta. y 83/84).

Como medida cautelar, peticionó que se ordene al Municipio de Tandil la provisión de bidones o que proceda a la instalación de un tanque comunitario "y/o" mecanismo similar, que permita en forma suficiente satisfacer las necesidades básicas y urgentes de consumo e higiene personal de los vecinos del barrio (fs. 85).

Posteriormente, resaltó que la omisión lesiva del gobierno local se produce ante la falta de garantizar "la provisión de agua a los vecinos del barrio Movediza II –conf. denominación RENABAP-, por sí o promoviendo las gestiones con niveles superiores de gobierno que habilita la ley 27.453, para requerir si lo necesitare colaboración técnica y/o presupuestaria del gobierno nacional o provincial, debiendo asegurar en su caso la coordinación y el seguimiento en la intervención de otras esferas de gobierno en el ámbito local" (fs. 95 vta. *in fine*/96).

A fs. 105/109, el Tribunal del Trabajo de Tandil resolvió, el 25 de marzo de 2020, la petición precautoria en estos términos: "1. Conceder la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar a la Municipalidad de Tandil –a través de la Dirección de Obras Sanitarias– para que en forma inmediata suministre agua potable para consumo humano en condiciones suficientes para abastecer las necesidades diarias de los vecinos del barrio denominado "Movediza II" comprendido entre las calles Azucena, E. Rodríguez, González Pacheco, Galicia y Ruta Provincial N° 30, que integra el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP), y –siguiendo la propuesta formulada por el Municipio en la audiencia celebrada el 17 de marzo–, mediante la provisión de un tanque con capacidad de mil litros de agua cada dos casas del barrio con la provisión de agua potable día por medio y por el plazo de 180 días. 2. Asimismo y atento el compromiso asumido por la amparista en la audiencia celebrada en cuanto a gestionar con los vecinos la presentación de los certificados del RENABAP y debido al aislamiento social preventivo y obligatorio vigente (DNU 297/20), deberá acompañar los certificados extendidos por el RENABAP de los beneficiarios de la medida en un plazo de 20 días a contar desde la finalización del citado aislamiento y/o en su caso desde la finalización de la prórroga…4. Librar oficio a la Secretaría de Integración Socio Urbana del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, adjuntando copia de la presente resolución y del informe social acompañado por la amparista para que se adopten las acciones que estime corresponder y que hacen a su competencia de conformidad con la ley 27.453…".

A fs. 210/vta., el juez federal decidió, el día 30 de



septiembre de 2020, lo siguiente: "renovar la medida cautelar ordenada el 25.03.2020, en los mismos términos, cuya vigencia se extenderá durante el trámite del presente amparo…".

-III-

Así las cosas, corresponde señalar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), Y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (v. doctrina de Fallos: 330: 4234; 331: 1312, entre otros).

Es mi parecer que en el *sub lite* la materia en debate no es de competencia de la justicia federal, toda vez que en el pleito se reclama la tutela del derecho al acceso al agua potable, garantía que no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local por estar prevista en las constituciones y normas provinciales, tal como surge –en lo que al caso interesa– de los arts. 28 y 36, inc. 8°, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y las leyes

provinciales 14.449 (en especial, arts. 26 al 36) y 14.782 (doct. Comp.865, L.XLVII, "Cárdenas, Juan José y otra c/ Municipalidad de San Andrés de Giles y otros s/ amparo – medida cautelar", y FLP 50002/2014/CS1, "Miranda, Osvaldo Marcelo c/ Instituto de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ amparo ley 16.986").

–IV–

Ahora bien, señalo que la demandada solicitó, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la citación como tercero obligado del Estado Nacional (Ministerio de Salud y Desarrollo Social, Agencia de Administración de Bienes del Estado y Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación); petición a la que se opuso la actora pero que no fue resuelta por los jueces intervinientes (fs. 155/vta., 169 *in fine*/vta. y ap. 3° del petitorio de fs. 170).

Al respecto, considero que las circunstancias fácticas y normativas del caso no permiten descartar, *a priori*, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión en examen y en el estado actual del trámite, que el Estado Nacional revista la condición de parte sustancial en el presente caso.

Cabe señalar que –además de los términos en que se resolvió la medida cautelar por el Tribunal del Trabajo de Tandil, en torno de las competencias de las autoridades nacionales según se expuso en el acápite II, anteúltimo párrafo, del presente dictamen– el Coordinador del Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana afirmó, en su oportunidad, que: "desde la Secretaría de Integración Socio-Urbana del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación

manifestamos nuestra absoluta predisposición para colaborar con las autoridades municipales y provinciales en la búsqueda de soluciones para los barrios mencionados, en el marco de las acciones previstas en el Programa de Integración Socio Urbana creado por la Ley 27.453. Es por ello que ante una eventual solicitud de las jurisdicciones sub-nacionales, hasta el momento no manifestada, los equipos de la Secretaría quedan a disposición para coordinar acciones en un todo de acuerdo con los principios de colaboración interjurisdiccional establecidos en la Ley mencionada" (fs. 59 y 60).

-V-

En tales condiciones, opino que este proceso debe continuar su trámite ante la justicia federal, por intermedio del Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul N° 2, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de marzo de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.03.17 22:23:57 -03'00'